

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220019000
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VALENCIA OROZCO C.C. 6.783.576
DEMANDADO	DERLIN GRISELA OSORIO C.C. 32.258.200 y otro
ASUNTO	Admite demanda.

Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 08 de junio de 2022, que resolvió conflicto de competencia.

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS ENRIQUE VALENCIA OROZCO con C.C. 6.783.576 en contra de DERLIN GRISELA OSORIO con C.C. 32.258.200 y YULI ALEJANDRA AVILES RAMIREZ con C.C. 1.003.809.219.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. A efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aporte caución por valor de \$4.900.000.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CAMILO FLOREZ VALENCIA con T.P. 141.386 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00190  
Admite demanda RIA

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b6aa13966239328381127f69ccec02bc23638be0952fe007dc76683fde96c**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT. 890.985.077-2
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO C.C. 1.144.183.593
RADICADO	05001 40 03 017 <b>2022-00252</b> 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DELCAUCA a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO con c.c.1.144.183.593.

Hágansele las advertencias legales.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fc6ab20029066082ea312945404ae50bc06601b6f4064351131b5ef00c9a2b**  
Documento generado en 15/06/2022 07:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado YOIMER DAVID PAYARES FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

15 de junio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio quince de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00268 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YOIMER DAVID PAYARES FUENTES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YOIMER DAVID PAYARES FUENTES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YOIMER DAVID PAYARES FUENTES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$470.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$470.000, para un total de las costas de **\$470.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a4f41f4a455cde3e4ebdbf55517c485c988edce8a4aed35e9e3ea2f787a0c**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00283 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com) y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78743afccd72b90e3a66f85db789c233b36d7b9f8a578efba7e375c3abb32c66**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	ANDREA RUIZ CADAVID C.C. 1.152.435.625
RADICADO	050014003017 <b>2022-0030600</b>
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, con la advertencia que sobre el bien mueble se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA, se decreta el secuestro del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5454947, de propiedad de la demandada y ubicado en:

- 2) DIAGONAL 99B No.64AD-70 INTERIOR 0943 (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) DIAGONAL 99B No.64AD-70 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRITORIO AURORA P.H. PISO 9 TORRE 2 APARTAMENTO 0943 DE MEDELLIN

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0daee795c031c4666331e426afac6f536da3d7aa97a41ca2162910f8e5646**  
Documento generado en 15/06/2022 07:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00309 00
Proceso	Verbal
Demandante	EZEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO
Demandado	TRANSPORTES VIGIA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora citaciones personales, se autoriza notificación por aviso y se ordena emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones enviadas a los demandados con el respectivo resultado de devolución.

Se autoriza a la parte actora, a realizar la notificación por aviso a los demandados TRANSPORTES VIGIA S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

De otro lado, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado ARNULFO VARGAS BUITRAGO, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:

### **“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.**

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado ARNULFO VARGAS BUITRAGO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deefbf4f97a90e46308c62d8d59d575ee9ad92e5ef10ea27b47ee4d6d54aabc**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JULIÁN PÉREZ BURGOS C.C. 1.152.458.019
DEMANDADO	NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES C.C. 1.047.969.159
RADICADO	050014003017 <b>2022-0033000</b>
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-792349, de propiedad de la demandada y ubicado en:

2) CALLE 3 B # 78B - 18 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 3-B # 78-B-18 SEGUNDO PISO APTO. EDIFICIO ARANGO GARCES

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

### NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e4a0bcda6fe446166a74a526ba49c025898baa2266f6cb476e8f8ac0564f5**  
Documento generado en 15/06/2022 07:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de junio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio quince de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00334 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de se les notificó a los demandados TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección

electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.190.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.190.000, para un total de las costas de **\$2.190.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5c098d6496e81fb35f3d080b46e9a91b27a6b23559548d54108f42e214ede0**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00337 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	RAUL EMILIO TOJA MONDRAGÓN
Demandado:	JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la demandada JULIA RESTREPO GAVIRIA VDA DE BERNAL, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico [adesonya@hotmail.com](mailto:adesonya@hotmail.com)

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74ce768cb05bc97e44bd2e11f8ff81847aabcdaf324b3e543cbc38e00a56211**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022-0033900</b>
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA TORRES MONTOYA C.C. 32.314.159
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 890.904.996-1
ASUNTO	INCORPORA ESCRITOS-RECONOCE PERSONERIA

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, quien informa que si cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la Audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2022 a las 10:00 am, de manera virtual, como acceso a internet y con buena señal y dispositivo informático con cámara, allegando correo electrónico para ingresar a la audiencia: jeste8511@hotmail.com y teléfono de contacto 3008734129 y el teléfono de contacto de su poderdante 3128621348, el número de contacto de la parte procesal Convocada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P – E.P.M.-, que aparece en su página web: tel:6044444115.

Igualmente, se allega constancia virtual de Servientrega de envío y de recibido de la notificación personal a la parte convocada, con constancia de acuso de recibido de la misma parte convocada.

De otro lado se allega escrito por parte de la DRA. ANA MARIA TABARES ECHEVERRI con c.c.No. 1.035.417.131 de Copacabana, en su calidad de Directora (E) de la Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM según la Resolución de encargo-2022-RES-24780 del 12 de mayo de 2022 y de conformidad con el Decreto 2015-DECGGL-2065 del 24 de marzo de 2015, quien confiere poder a la abogada ROSA MARIA GONZALEZ CIFUENTES identificada con C.C. No. 43.547.890 y tarjeta profesional No. 321.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Empresa en el trámite de prueba anticipada de la referencia.

Por lo tanto, se tiene por notificada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN con NIT.890.904.996-1 del auto proferido el día 27 de mayo de 2022 por el que se le cita para exhibición de documentos, a su vez, en virtud al poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. ROSA MARIA GONZALEZ CIFUENTES con C.C. No. 43.547.890 y tarjeta profesional No. 321.786 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada judicial de la parte requerida en este asunto y conforme a las facultades conferidas.

A su vez, téngase también en cuenta, la manifestación que hace la apoderada judicial de EPM que cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia programada por el despacho de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y que sus datos son: Número celular 3004943089 Números fijos 604 3806520 y 604 3805108. Para notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudicialesepm@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesepm@epm.com.co) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no obstante, para efectos de asistir a las diligencias virtuales, se realizará a través del correo corporativo de la apoderada: [rosa.gonzalez@epm.com.co](mailto:rosa.gonzalez@epm.com.co)

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfd197934a2a5cf02581447e7c4881823f45e8a619d9f2f11bb35a1c46d255**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00370 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	ESTER LUCIA VILLA VILLA Y OTROS
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Lo solicitado ya fue enviado

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al IGAC y a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, se le informa al mismo que los oficios ya fueron diligenciados por este Despacho el día 2 de junio de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f06e9e622875b1cc5c06002a295bd560cd261bbfd81ac9db5027272eba2818b**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00375 00
Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	ANDREA RAMIREZ FLOREZ
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada con resultado positivo.

Sin embargo, se le hace saber a la parte actora que en este tipo de proceso no se hace necesario notificar a la parte demandada, toda vez que la finalidad del mismo es la captura y entrega del vehículo dado en garantía por la deudora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0bcee24390771ac053a859b5f4bb80b11199a428dbcf7744c77ee6d55d772a**  
Documento generado en 15/06/2022 07:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se les notificó a los demandados TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y por estados. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

14 de junio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio catorce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00382 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se les notificó a los demandados TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO

GRAJALES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y por estados, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. Y JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.312.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$6.312.000, para un total de las costas de **\$6.312.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97fdf0b3fada0875c2983bd3313bbe30103a0aa78739cf6d5a57b1b732ed19**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, junio quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00386 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELJAIKE
Asunto	Se incorpora consignación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la consignación realizada en la cuenta de este Despacho por la parte demandante por valor de \$22.970.000, suma estimada como indemnización por la servidumbre, la cual será entregada a la parte demandada una vez se profiera la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71362944ac3c60a6530dee12335bccb70ea87bd3b86b0f1f315a5882e79cb02**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de junio de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Junio catorce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022 00394 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL ESTEBAN RAMIREZ AMARIS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.816.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.816.000, para un total de las costas de **\$1.816.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387a778e32db34a7489c587a25544415e74ffd20a7298c45048d4e134a77c10**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ C.C. 71.623.158
DEMANDADO	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO C.C. 71.372.429 PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN con C.C. 43.108.543
RADICADO	050014003017 <b>2022-00461</b> 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el secuestro del establecimiento de comercio denominado Textiles DOTO-DOTO de propiedad de la demandada PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN con C.C. 43.108.543, ubicado en la calle 49 No.53-24 Centro de Medellín.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b9e68f76cdba32b036c34638ee9ed2286363a4fe9ffaaa65da0e8c5ff6721**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>20220048400</b>
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO	FELIPE PELAEZ PELAEZ C.C. 1.128.275.371
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 24 de mayo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8 en contra de FELIPE PELAEZ PELAEZ C.C. 1.128.275.371.

El Juzgado, mediante auto del 02 de junio de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por REINTEGRA S.A.S. con NIT. 900.355.863-8 en contra de FELIPE PELAEZ PELAEZ con C.C. 1.128.275.371, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b43cb2b1ef7890048b29f67906e1c4b2d9d9efe2cb28deb3d7cc88288fdc0f**  
Documento generado en 15/06/2022 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-0049500
PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.560.411
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ C.C. 70.553.149
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

No se accede a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de corrección del auto admisorio de la demanda proferido el día 2 de junio de 2022, especialmente el numeral quinto que exigió caución, toda vez que con vista al escrito de demanda en el acápite de pretensión especial se solicitó embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución en el municipio de Medellín, en la calle 45 No.50 A – 4 Oficina 301 Edificio Salinas Mora, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar mientras el demandado permanezca en él.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae91a225f0faa232c23a9592b387e976f26e6f5984ad8112516e829b7214e4**

Documento generado en 15/06/2022 07:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054400
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	MARTHA LUZ CADAVID HENAO y otro
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Rechaza por competencia

#### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en el barrio Aguas Frías, Corregimiento Altavista, sin nomenclatura, de la ciudad de Medellín. Con un avalúo catastral de \$13.236.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN), ubicado en el Corregimiento de San Antonio de Prado, en adelante su colindante Corregimiento de Altavista, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso verbal de mínima cuantía en donde el inmueble a usucapir se encuentra ubicada en el barrio Aguas Frías de este último corregimiento, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN), ubicado en Corregimiento de San Antonio de Prado, en adelante su colindante Corregimiento de Altavista, de Medellín.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00544  
Rechaza por competencia

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bd425f032cd312928abf987c3c74d9d6c88f0b32a2233492bff4503240c6d1**

Documento generado en 15/06/2022 07:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220054900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 43.207.623
DEMANDADO	HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB C.C. 1.020.427.301
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BEATRIZ ELENA HERNANDEZ ALVAREZ con C.C. 43.207.623 en contra de HARRISON LEGUIZAMON VILLACOB con C.C. 1.020.427.301 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$30.557.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 11 de diciembre de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$3.055.700), por concepto de intereses de plazo sobre la referida letra de cambio desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 11 de abril de 2019, siempre que no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ISABEL DURAN VERGARA con T.P. 211.758 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00549  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceccf522f465985d88b8def4788ee763318f64c2aa75c1daa1a5fbaf06baebd**  
Documento generado en 15/06/2022 01:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055000
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S. NIT 890.933.267-2
DEMANDADO	UBIELY FANY PUERTA HERRERA C.C. 43.487.561
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por HERMANOS ARANGO TOBÓN S.A.S. con NIT 890.933.267-2 en contra de UBIELY FANY PUERTA HERRERA con C.C. 43.487.561.

**SEGUNDO.** DAR al proceso el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

**CUARTO.** INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta

en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA con T.P. 255.462 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00550  
Admite demanda RIA

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7eeeeee5d9e4ad645ab881a77170b2c314493e6f857eeca4dadd851b65a4bb**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055100
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO PEREZ GARCIA
DEMANDADO	REDITOS EMPRESARIALES S.A. "GANA"
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

JAIME ALBERTO PEREZ GARCIA, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de REDITOS EMPRESARIALES S.A. "GANA", con el fin de obtener el pago de suma de dinero por concepto de boleto de juegos de azar "superchance".

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante, JAIME ALBERTO PEREZ GARCIA pretende ejecutar al demandado REDITOS EMPRESARIALES S.A. "GANA" por concepto de boleto de juego de azar "superchance". Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución mediante esta clase de proceso, sobre una situación que corresponde a un proceso declarativo.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"***.

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso ejecutivo no resulta ser el trámite que legalmente corresponde para obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato por juegos de azar "superchance" y sus respectivas consecuencias; que, es lo que pretende el demandante cuando solicita el pago del "superchance" que presuntamente ganó.

Así las cosas y toda vez que en la presente demanda no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Marly Pulido García  
Rdo. 2022-00551  
Niega mandamiento

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1106858cd320ce0806dbca891db749516f2db37f626318a26304557a6dae08**

Documento generado en 15/06/2022 01:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**